

Al final, donde dice: «El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 31 de septiembre de 1983, ...», debe decir: «El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 31 de diciembre de 1983, ...».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4643

**REAL DECRETO 351/1984, de 25 de enero, por el que se especifica la tarifa general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para los sujetos pasivos acogidos a la declaración simplificada y se determinan los límites de aplicación de dicha declaración.**

El artículo 28 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, aumentó los tipos de gravamen de la escala contenida en el artículo 28 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1983.

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, da nueva redacción al apartado tres del artículo 35 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, con respecto a los límites máximos de renta para poder formular la declaración del Impuesto en modelo simplificado.

Los efectos de las anteriores disposiciones hacen necesario modificar, para las rentas del año 1983, la escala para la declaración simplificada.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Con vigencia exclusiva para el período impositivo de 1983, el artículo 115 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 115. Escala para la declaración simplificada:

1. La base imponible del Impuesto, correspondiente a los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen de declaración simplificada, a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento, será gravado conforme a la siguiente escala:

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
168.575 y 170.000	28.500	350.001 y 355.000	56.580
170.001 y 175.000	28.724	355.001 y 360.000	57.418
175.001 y 180.000	27.510	360.001 y 365.000	58.256
180.001 y 185.000	28.296	365.001 y 370.000	59.094
185.001 y 190.000	29.082	370.001 y 375.000	59.932
190.001 y 195.000	29.868	375.001 y 380.000	60.769
195.001 y 200.000	30.654	380.001 y 385.000	61.608
200.001 y 205.000	31.440	385.001 y 390.000	62.446
205.001 y 210.000	32.227	390.001 y 395.000	63.284
210.001 y 215.000	33.116	395.001 y 400.000	64.122
215.001 y 220.000	33.954	400.001 y 405.000	64.960
220.001 y 225.000	34.792	405.001 y 410.000	65.800
225.001 y 230.000	35.630	410.001 y 415.000	66.740
230.001 y 235.000	36.468	415.001 y 420.000	67.680
235.001 y 240.000	37.306	420.001 y 425.000	68.520
240.001 y 245.000	38.144	425.001 y 430.000	69.410
245.001 y 250.000	38.982	430.001 y 435.000	70.300
250.001 y 255.000	39.820	435.001 y 440.000	71.190
255.001 y 260.000	40.658	440.001 y 445.000	72.080
260.001 y 265.000	41.496	445.001 y 450.000	72.970
265.001 y 270.000	42.334	450.001 y 455.000	73.860
270.001 y 275.000	43.172	455.001 y 460.000	74.750
275.001 y 280.000	44.010	460.001 y 465.000	75.640
280.001 y 285.000	44.848	465.001 y 470.000	76.530
285.001 y 290.000	45.686	470.001 y 475.000	77.420
290.001 y 295.000	46.524	475.001 y 480.000	78.310
295.001 y 300.000	47.362	480.001 y 485.000	79.200
300.001 y 305.000	48.200	485.001 y 490.000	80.090
305.001 y 310.000	49.038	490.001 y 495.000	80.980
310.001 y 315.000	49.876	495.001 y 500.000	81.870
315.001 y 320.000	50.714	500.001 y 505.000	82.760
320.001 y 325.000	51.552	505.001 y 510.000	83.650
325.001 y 330.000	52.390	510.001 y 515.000	84.540
330.001 y 335.000	53.228	515.001 y 520.000	85.430
335.001 y 340.000	54.066	520.001 y 525.000	86.320
340.001 y 345.000	54.904	525.001 y 530.000	87.210
345.001 y 350.000	55.742	530.001 y 535.000	88.100

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
535.001 y 540.000	88.990	1.005.001 y 1.010.000	179.072
540.001 y 545.000	89.880	1.010.001 y 1.015.000	180.144
545.001 y 550.000	90.770	1.015.001 y 1.020.000	181.216
550.001 y 555.000	91.660	1.020.001 y 1.025.000	182.288
555.001 y 560.000	92.550	1.025.001 y 1.030.000	183.360
560.001 y 565.000	93.440	1.030.001 y 1.035.000	184.432
565.001 y 570.000	94.330	1.035.001 y 1.040.000	185.504
570.001 y 575.000	95.220	1.040.001 y 1.045.000	186.576
575.001 y 580.000	96.110	1.045.001 y 1.050.000	187.648
580.001 y 585.000	97.000	1.050.001 y 1.055.000	188.720
585.001 y 590.000	97.890	1.055.001 y 1.060.000	189.792
590.001 y 595.000	98.780	1.060.001 y 1.065.000	190.864
595.001 y 600.000	99.670	1.065.001 y 1.070.000	191.936
600.001 y 605.000	100.560	1.070.001 y 1.075.000	193.008
605.001 y 610.000	101.502	1.075.001 y 1.080.000	194.080
610.001 y 615.000	102.444	1.080.001 y 1.085.000	195.152
615.001 y 620.000	103.386	1.085.001 y 1.090.000	196.224
620.001 y 625.000	104.328	1.090.001 y 1.095.000	197.296
625.001 y 630.000	105.270	1.095.001 y 1.100.000	198.368
630.001 y 635.000	106.212	1.100.001 y 1.105.000	199.440
635.001 y 640.000	107.154	1.105.001 y 1.110.000	200.512
640.001 y 645.000	108.096	1.110.001 y 1.115.000	201.584
645.001 y 650.000	109.038	1.115.001 y 1.120.000	202.656
650.001 y 655.000	109.980	1.120.001 y 1.125.000	203.728
655.001 y 660.000	110.922	1.125.001 y 1.130.000	204.800
660.001 y 665.000	111.864	1.130.001 y 1.135.000	205.872
665.001 y 670.000	112.806	1.135.001 y 1.140.000	206.944
670.001 y 675.000	113.748	1.140.001 y 1.145.000	208.016
675.001 y 680.000	114.690	1.145.001 y 1.150.000	209.088
680.001 y 685.000	115.632	1.150.001 y 1.155.000	210.160
685.001 y 690.000	116.574	1.155.001 y 1.160.000	211.232
690.001 y 695.000	117.516	1.160.001 y 1.165.000	212.304
695.001 y 700.000	118.458	1.165.001 y 1.170.000	213.376
700.001 y 705.000	119.400	1.170.001 y 1.175.000	214.448
705.001 y 710.000	120.342	1.175.001 y 1.180.000	215.520
710.001 y 715.000	121.284	1.180.001 y 1.185.000	216.592
715.001 y 720.000	122.226	1.185.001 y 1.190.000	217.664
720.001 y 725.000	123.168	1.190.001 y 1.195.000	218.736
725.001 y 730.000	124.110	1.195.001 y 1.200.000	219.808
730.001 y 735.000	125.052	1.200.001 y 1.205.000	220.880
735.001 y 740.000	125.994	1.205.001 y 1.210.000	221.952
740.001 y 745.000	126.936	1.210.001 y 1.215.000	223.024
745.001 y 750.000	127.878	1.215.001 y 1.220.000	224.096
750.001 y 755.000	128.820	1.220.001 y 1.225.000	225.168
755.001 y 760.000	129.762	1.225.001 y 1.230.000	226.240
760.001 y 765.000	130.704	1.230.001 y 1.235.000	227.312
765.001 y 770.000	131.646	1.235.001 y 1.240.000	228.384
770.001 y 775.000	132.588	1.240.001 y 1.245.000	229.456
775.001 y 780.000	133.530	1.245.001 y 1.250.000	230.528
780.001 y 785.000	134.472	1.250.001 y 1.255.000	231.600
785.001 y 790.000	135.414	1.255.001 y 1.260.000	232.672
790.001 y 795.000	136.356	1.260.001 y 1.265.000	233.744
795.001 y 800.000	137.298	1.265.001 y 1.270.000	234.816
800.001 y 805.000	138.240	1.270.001 y 1.275.000	235.888
805.001 y 810.000	139.234	1.275.001 y 1.280.000	236.960
810.001 y 815.000	140.228	1.280.001 y 1.285.000	238.032
815.001 y 820.000	141.222	1.285.001 y 1.290.000	239.104
820.001 y 825.000	142.216	1.290.001 y 1.295.000	240.176
825.001 y 830.000	143.210	1.295.001 y 1.300.000	241.248
830.001 y 835.000	144.204	1.300.001 y 1.305.000	242.320
835.001 y 840.000	145.198	1.305.001 y 1.310.000	243.392
840.001 y 845.000	146.192	1.310.001 y 1.315.000	244.464
845.001 y 850.000	147.186	1.315.001 y 1.320.000	245.536
850.001 y 855.000	148.180	1.320.001 y 1.325.000	246.608
855.001 y 860.000	149.174	1.325.001 y 1.330.000	247.680
860.001 y 865.000	150.168	1.330.001 y 1.335.000	248.752
865.001 y 870.000	151.162	1.335.001 y 1.340.000	249.824
870.001 y 875.000	152.156	1.340.001 y 1.345.000	250.896
875.001 y 880.000	153.150	1.345.001 y 1.350.000	251.968
880.001 y 885.000	154.144	1.350.001 y 1.355.000	253.040
885.001 y 890.000	155.138	1.355.001 y 1.360.000	254.112
890.001 y 895.000	156.132	1.360.001 y 1.365.000	255.184
895.001 y 900.000	157.126	1.365.001 y 1.370.000	256.256
900.001 y 905.000	158.120	1.370.001 y 1.375.000	257.328
905.001 y 910.000	159.114	1.375.001 y 1.380.000	258.400
910.001 y 915.000	160.108	1.380.001 y 1.385.000	259.472
915.001 y 920.000	161.102	1.385.001 y 1.390.000	260.544
920.001 y 925.000	162.096	1.390.001 y 1.395.000	261.616
925.001 y 930.000	163.090	1.395.001 y 1.400.000	262.688
930.001 y 935.000	164.084	1.400.001 y 1.405.000	263.760
935.001 y 940.000	165.078	1.405.001 y 1.410.000	264.832
940.001 y 945.000	166.072	1.410.001 y 1.415.000	265.904
945.001 y 950.000	167.066	1.415.001 y 1.420.000	266.976
950.001 y 955.000	168.060	1.420.001 y 1.425.000	268.048
955.001 y 960.000	169.054	1.425.001 y 1.430.000	269.120
960.001 y 965.000	170.048	1.430.001 y 1.435.000	270.192
965.001 y 970.000	171.042	1.435.001 y 1.440.000	271.264
970.001 y 975.000	172.036	1.440.001 y 1.445.000	272.336
975.001 y 980.000	173.030	1.445.001 y 1.450.000	273.408
980.001 y 985.000	174.024	1.450.001 y 1.455.000	274.480
985.001 y 990.000	175.018	1.455.001 y 1.460.000	275.552
990.001 y 995.000	176.012	1.460.001 y 1.465.000	276.624
995.001 y 1.000.000	177.006	1.465.001 y 1.470.000	277.696
1.000.001 y 1.005.000	178.000	1.470.001 y 1.475.000	278.768

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
1.475.001 y 1.480.000	281.400	1.535.001 y 1.540.000	295.512
1.480.001 y 1.485.000	282.578	1.540.001 y 1.545.000	296.688
1.485.001 y 1.490.000	283.752	1.545.001 y 1.550.000	297.864
1.490.001 y 1.495.000	284.928	1.550.001 y 1.555.000	299.040
1.495.001 y 1.500.000	286.104	1.555.001 y 1.560.000	300.216
1.500.001 y 1.505.000	287.280	1.560.001 y 1.565.000	301.392
1.505.001 y 1.510.000	288.456	1.565.001 y 1.570.000	302.568
1.510.001 y 1.515.000	289.632	1.570.001 y 1.575.000	303.744
1.515.001 y 1.520.000	290.808	1.575.001 y 1.580.000	304.920
1.520.001 y 1.525.000	291.984	1.580.001 y 1.585.000	306.096
1.525.001 y 1.530.000	293.160	1.585.001 y 1.590.000	307.272
1.530.001 y 1.535.000	294.336		

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley General Tributaria.

Art. 2.º El artículo 144 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 144. Límites para aplicación de la declaración simplificada.

1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades:

a) La declaración ordinaria, que es aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos; y

b) La declaración simplificada, que será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares cuyos rendimientos netos del trabajo, en su caso acumulados, no excedan de 1.500.000 pesetas, siempre que no tengan otros rendimientos netos adicionales que no sean derivados de vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes. Si los rendimientos adicionales fueran derivados de la indicada vivienda, el límite anterior podrá alcanzar, en su conjunto, la cifra de 1.590.000 pesetas.

2. La declaración simplificada podrá también aplicarse a aquellos otros sujetos que reglamentariamente se establezca.»

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

4644

*REAL DECRETO 352/1984, de 22 de febrero, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe máximo de 176.000 millones de pesetas.*

El artículo 24 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en su número 1.º, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, emita o contraiga Deuda pública del Estado, por un importe máximo de 411.000 millones de pesetas, para financiar los gastos autorizados en la misma Ley. Dentro de dicho límite, el Gobierno dispondrá libremente el recurso a emisiones en los mercados de capitales interiores o exteriores, según lo aconsejen razones de política monetaria, de balanza de pagos o las condiciones relativas de dichos mercados. El cumplimiento de las previsiones contenidas en las normas citadas, causando el menor impacto posible sobre las condiciones de los mercados de valores, aconseja fraccionar el recurso al mercado en el tiempo, diversificar las características de los títulos mediante los que tal recurso se instrumente y adecuar las condiciones de las emisiones a las vigentes en el mercado en el momento de realizarse.

Por las razones que anteceden y en uso de la citada autorización, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 24, 1.º, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, se acuerda la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, con las formalizaciones y por los importes siguientes:

Primero.—Hasta un importe de 40.000 millones de pesetas en Deuda del Estado, destinada a la suscripción pública, materializada en títulos al portador que no gozarán del beneficio establecido en el artículo 29, h), 1.º, 2.º, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 28 de la Ley 44/

1983, de 28 de diciembre. Su plazo máximo de amortización será igual o superior a cinco años, contados desde la fecha de emisión, y su denominación será la de Obligaciones del Estado.

Segundo.—Hasta un importe de 81.000 millones de pesetas en Deuda del Estado, destinada a la suscripción pública, materializada en títulos al portador que no gozarán del beneficio establecido en el artículo 29, h), 1.º, 2.º, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 28 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Su plazo máximo de amortización será inferior a cinco años, contados desde la fecha de emisión, y su denominación será la de Bonos del Estado.

Tercero.—Hasta un importe de 55.000 millones de pesetas en Deuda del Estado, destinada a la suscripción pública, materializada en títulos al portador que gozarán del beneficio establecido en el artículo 29, h), 1.º, 2.º, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 28 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Su plazo de amortización será igual o superior a tres años y su denominación la de Deuda desgravable del Estado.

2. El límite establecido en los apartados 1.º y 2.º del número 1 será ampliable en los importes no colocados de los restantes tipos de formalización.

3. Las emisiones previstas en el presente Real Decreto podrán ser ampliadas en 50.000 millones de pesetas para atender el canje voluntario de títulos de Deuda del Estado a los que les pueda corresponder tal derecho.

4. En caso necesario, se procederá al prorrateo según los criterios que fije el Ministerio de Economía y Hacienda, atendiendo a los principios de igualdad en la pública adquisición y de eficacia administrativa.

Art. 2.º La emisión dispuesta por este Real Decreto tendrá las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda.

Art. 3.º Los títulos valores representativos de la Deuda del Estado, cuya emisión se dispone por este Real Decreto, serán aptos para sustituir sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de seguros, de capitalización y ahorro, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas, a los títulos que resulten amortizados de las Deudas del Estado cuyos tenedores opten por canjearlos por títulos de las Deudas que se emitan al amparo del presente Real Decreto, cuando la opción de canje exista.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, y en particular, para fraccionar los límites de emisión señalados en el artículo 1.º en tantas emisiones como resulten convenientes.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

4645

*ORDEN de 23 de febrero de 1984 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado, con fecha de emisión 28 de marzo de 1984.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 24, 1.º, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, ha dispuesto la emisión de Deuda del Estado, formalizada en obligaciones del Estado, hasta un importe nominal de 40.000 millones de pesetas, ampliable, en su caso, en la cuantía necesaria para atender al canje voluntario de títulos de Deuda del Estado a los que les pueda corresponder tal derecho, así como en el importe no colocado de la Deuda del Estado, formalizada en bonos del Estado o en Deuda desgravable del Estado, que el artículo 1.º, 1, del citado Real Decreto autoriza.

El artículo 2.º de la misma norma legal encarga al Ministro de Economía y Hacienda la fijación de las características, condiciones y fechas de emisión, y el artículo 4.º le autoriza a dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto y, en particular, para fraccionar los límites de emisión señalados en el artículo 1.º, 1, del mismo en tantas emisiones como resulten convenientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. *Importe y formalización de la emisión.*

1.1 Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del